

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra los autos calendados 28 de Julio de 2023 y notificados por Estado el día 31 de Julio de 2.023, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales, el Despacho señala que:

“(…) La manifestación del apoderado del amparado por pobre, estese a lo resuelto en auto de la fecha (…)”.

También del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(…) El recurso presentado por el demandado contra los autos de fecha 23 de junio de 2023, estese a lo resuelto en autos anteriores, donde se ha dicho que debe actuar a través de su apoderado. Con todo se hace saber al demandado que su apoderado según acreditó ha intentado comunicarse con éste, pero se observa que lo ha hecho a la dirección electrónica anterior. Por tanto, en la fecha se dispuso nuevamente el envío de la nueva dirección electrónica del demandado al apoderado, así como del memorial aportado por el apoderado al demandado, donde también el ejecutado puede contactarlo (…)”.

Del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) La manifestación del apoderado del apoderado del amparado por pobre, agréguese al expediente. Póngase en conocimiento del demandado a su dirección electrónica actualizada y que allega al proceso, esto es, calmies1202@gmail.com, pues la dirección anterior presenta fallas de almacenamiento según informó el demandado. Hágasele saber también que la dirección física de oficina donde lo ha requerido el apoderado para que se presente.

Igualmente, por secretaría póngase en conocimiento del apoderado, la nueva dirección electrónica de notificaciones del demandado, esto es, calmies1202@gmail.com (...).”

Y del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) El escrito del demandado mediante el cual aporta nueva dirección electrónica de notificaciones, esto es, calmies1202@gmail.com, agréguese al expediente. Téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento del apoderado de éste (...).”

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho, que el abogado **VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS**, hasta el día 31 de Julio de 2023, envió correo electrónico al demandado, en el cual, indica la dirección de su oficina en la ciudad de Zipaquirá en la Calle 4 No. 9 – 42 Oficina 305 Edificio García Lozano y su correo electrónico: victormanuelgarzonp@gmail.com.

Pero en ningún momento indica un número de abonado celular, además al interior del presente expediente se observa que el demandado no reside en la ciudad de Zipaquirá, quien además se encuentra cobijado bajo la figura del amparo de pobreza, lo que permite inferir que cualquier desplazamiento hasta esa ciudad haría más engorrosa su situación económica; además que estamos frente a un proceso adelantado de manera virtual, conforme a la Ley.

Además, no se ha pronunciado respecto a las solicitudes del demandado, ni coadyuvado las mismas, conforme se lo solicito el demandado y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA).

Por lo que, solicito al el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, ha proceda a revocar su nombramiento o a nombrar a designar a otro profesional del derecho. Y al Doctor **VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS**, solicito que si su intención no es la de coadyuvar las solicitudes presentadas por el demandado y que reposan en el link del expediente virtual, presente su renuncia al cargo de Curador ad litem. Para que pueda proceder a defenderme en causa propia.

Con lo cual hay una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y se observa la falla en el servicio del operador de justicia que teniendo todas las herramientas jurídicas que le atribuyen la Constitución Política y el Código General del proceso, insiste en generar fallas en la prestación del servicio de justicia e insiste en poner trabas, para que pueda representarme en causa propia y contando con el amparo de pobreza.

Por lo que solicito que la representación al interior de las presentes diligencia, la pueda realizar yo mismo, habida cuenta que en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, realice la misma, en el sentido de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas procesales, ya que carezco de la capacidad socioeconómica para sufragar los gastos judiciales, las costas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y cauciones dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo de cuatro años de edad (numeral 2° , artículo 411 C.C.), quien depende en forma exclusiva de mis ingresos. Además, en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, ya había contestado la

demanda, propuesto excepciones, nulidades e incidente de tacha de falsedad. Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito. Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Estos procesos se tramitan ante el juez civil municipal en única instancia siguiendo el tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Esta excepción también aplica para los procesos de mínima cuantía que se instauran y se desarrollan ante algunas autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales según el artículo 24 del Código General del Proceso y las demás normas especiales, siempre y cuando su competencia se determine por el factor cuantía.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del ius postulandi.

Por otra parte, el artículo 158 del Código General del Proceso, señala de manera exegética que el amparo de pobreza se termina a solicitud de parte no de oficio, y siempre que se pruebe que han cesado los motivos para su concesión. Con lo cual hay una clara violación a mis garantías

fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de: “(...) La manifestación del apoderado del amparado por pobre, estese a lo resuelto en auto de la fecha (...)”.

También del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) El recurso presentado por el demandado contra los autos de fecha 23 de junio de 2023, estese a lo resuelto en autos anteriores, donde se ha dicho que debe actuar a través de su apoderado. Con todo se hace saber al demandado que su apoderado según acreditó ha intentado comunicarse con éste, pero se observa que lo ha hecho a la dirección electrónica anterior. Por tanto, en la fecha se dispuso nuevamente el envío de la nueva dirección electrónica del demandado al apoderado, así como del memorial aportado por el apoderado al demandado, donde también el ejecutado puede contactarlo (...)”.

Del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) La manifestación del apoderado del apoderado del amparado por pobre, agréguese al expediente. Póngase en conocimiento del demandado a su dirección electrónica actualizada y que allega al proceso, esto es, calmies1202@gmail.com, pues la dirección anterior presenta fallas de almacenamiento según informó el demandado. Hágasele saber también que la dirección física de oficina donde lo ha requerido el apoderado para que se presente.

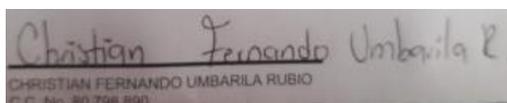
Igualmente, por secretaría póngase en conocimiento del apoderado, la nueva dirección electrónica de notificaciones del demandado, esto es, calmies1202@gmail.com (...)”.

Y del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) El escrito del demandado mediante el cual aporta nueva dirección electrónica de notificaciones, esto es, calmies1202@gmail.com, agréguese al expediente. Téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento del apoderado de éste (...)”.

Y en su lugar: Dar trámite a las solicitudes del demandado. Porque de lo contrario existe un flagrante menoscabo de las garantías procesales de quien es demandado al interior del proceso y con lo cual se estaría haciendo desfavorable su condición de sujeto procesal al interior de dicho asunto judicial en contravía de lo establecido en el art. 29 de la constitución Política de Colombia. “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 90.798.890

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra los autos calendados 28 de Julio de 2023 y notificados por Estado el día 31 de Julio de 2.023, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales, el Despacho señala que:

“(…) La manifestación del apoderado del amparado por pobre, estese a lo resuelto en auto de la fecha (…)”.

También del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(…) El recurso presentado por el demandado contra los autos de fecha 23 de junio de 2023, estese a lo resuelto en autos anteriores, donde se ha dicho que debe actuar a través de su apoderado. Con todo se hace saber al demandado que su apoderado según acreditó ha intentado comunicarse con éste, pero se observa que lo ha hecho a la dirección electrónica anterior. Por tanto, en la fecha se dispuso nuevamente el envío de la nueva dirección electrónica del demandado al apoderado, así como del memorial aportado por el apoderado al demandado, donde también el ejecutado puede contactarlo (…)”.

Del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) La manifestación del apoderado del apoderado del amparado por pobre, agréguese al expediente. Póngase en conocimiento del demandado a su dirección electrónica actualizada y que allega al proceso, esto es, calmies1202@gmail.com, pues la dirección anterior presenta fallas de almacenamiento según informó el demandado. Hágasele saber también que la dirección física de oficina donde lo ha requerido el apoderado para que se presente.

Igualmente, por secretaría póngase en conocimiento del apoderado, la nueva dirección electrónica de notificaciones del demandado, esto es, calmies1202@gmail.com (...).”

Y del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) El escrito del demandado mediante el cual aporta nueva dirección electrónica de notificaciones, esto es, calmies1202@gmail.com, agréguese al expediente. Téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento del apoderado de éste (...).”

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho, que el abogado **VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS**, hasta el día 31 de Julio de 2023, envió correo electrónico al demandado, en el cual, indica la dirección de su oficina en la ciudad de Zipaquirá en la Calle 4 No. 9 – 42 Oficina 305 Edificio García Lozano y su correo electrónico: victormanuelgarzonp@gmail.com.

Pero en ningún momento indica un número de abonado celular, además al interior del presente expediente se observa que el demandado no reside en la ciudad de Zipaquirá, quien además se encuentra cobijado bajo la figura del amparo de pobreza, lo que permite inferir que cualquier desplazamiento hasta esa ciudad haría más engorrosa su situación económica; además que estamos frente a un proceso adelantado de manera virtual, conforme a la Ley.

Además, no se ha pronunciado respecto a las solicitudes del demandado, ni coadyuvado las mismas, conforme se lo solicito el demandado y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA).

Por lo que, solicito al el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, ha proceda a revocar su nombramiento o a nombrar a designar a otro profesional del derecho. Y al Doctor **VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS**, solicito que si su intención no es la de coadyuvar las solicitudes presentadas por el demandado y que reposan en el link del expediente virtual, presente su renuncia al cargo de Curador ad litem. Para que pueda proceder a defenderme en causa propia.

Con lo cual hay una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y se observa la falla en el servicio del operador de justicia que teniendo todas las herramientas jurídicas que le atribuyen la Constitución Política y el Código General del proceso, insiste en generar fallas en la prestación del servicio de justicia e insiste en poner trabas, para que pueda representarme en causa propia y contando con el amparo de pobreza.

Por lo que solicito que la representación al interior de las presentes diligencia, la pueda realizar yo mismo, habida cuenta que en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, realice la misma, en el sentido de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas procesales, ya que carezco de la capacidad socioeconómica para sufragar los gastos judiciales, las costas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y cauciones dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo de cuatro años de edad (numeral 2° , artículo 411 C.C.), quien depende en forma exclusiva de mis ingresos. Además, en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, ya había contestado la

demanda, propuesto excepciones, nulidades e incidente de tacha de falsedad. Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito. Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Estos procesos se tramitan ante el juez civil municipal en única instancia siguiendo el tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Esta excepción también aplica para los procesos de mínima cuantía que se instauran y se desarrollan ante algunas autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales según el artículo 24 del Código General del Proceso y las demás normas especiales, siempre y cuando su competencia se determine por el factor cuantía.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del ius postulandi.

Por otra parte, el artículo 158 del Código General del Proceso, señala de manera exegética que el amparo de pobreza se termina a solicitud de parte no de oficio, y siempre que se pruebe que han cesado los motivos para su concesión. Con lo cual hay una clara violación a mis garantías

fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de: “(...) La manifestación del apoderado del amparado por pobre, estese a lo resuelto en auto de la fecha (...)”.

También del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) El recurso presentado por el demandado contra los autos de fecha 23 de junio de 2023, estese a lo resuelto en autos anteriores, donde se ha dicho que debe actuar a través de su apoderado. Con todo se hace saber al demandado que su apoderado según acreditó ha intentado comunicarse con éste, pero se observa que lo ha hecho a la dirección electrónica anterior. Por tanto, en la fecha se dispuso nuevamente el envío de la nueva dirección electrónica del demandado al apoderado, así como del memorial aportado por el apoderado al demandado, donde también el ejecutado puede contactarlo (...)”.

Del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) La manifestación del apoderado del apoderado del amparado por pobre, agréguese al expediente. Póngase en conocimiento del demandado a su dirección electrónica actualizada y que allega al proceso, esto es, calmies1202@gmail.com, pues la dirección anterior presenta fallas de almacenamiento según informó el demandado. Hágasele saber también que la dirección física de oficina donde lo ha requerido el apoderado para que se presente.

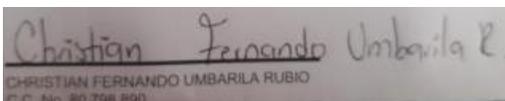
Igualmente, por secretaría póngase en conocimiento del apoderado, la nueva dirección electrónica de notificaciones del demandado, esto es, calmies1202@gmail.com (...)”.

Y del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) El escrito del demandado mediante el cual aporta nueva dirección electrónica de notificaciones, esto es, calmies1202@gmail.com, agréguese al expediente. Téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento del apoderado de éste (...)”.

Y en su lugar: Dar trámite a las solicitudes del demandado. Porque de lo contrario existe un flagrante menoscabo de las garantías procesales de quien es demandado al interior del proceso y con lo cual se estaría haciendo desfavorable su condición de sujeto procesal al interior de dicho asunto judicial en contravía de lo establecido en el art. 29 de la constitución Política de Colombia. “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 90.798.890

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra los autos calendados 28 de Julio de 2023 y notificados por Estado el día 31 de Julio de 2.023, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales, el Despacho señala que:

“(…) La manifestación del apoderado del amparado por pobre, estese a lo resuelto en auto de la fecha (…)”.

También del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(…) El recurso presentado por el demandado contra los autos de fecha 23 de junio de 2023, estese a lo resuelto en autos anteriores, donde se ha dicho que debe actuar a través de su apoderado. Con todo se hace saber al demandado que su apoderado según acreditó ha intentado comunicarse con éste, pero se observa que lo ha hecho a la dirección electrónica anterior. Por tanto, en la fecha se dispuso nuevamente el envío de la nueva dirección electrónica del demandado al apoderado, así como del memorial aportado por el apoderado al demandado, donde también el ejecutado puede contactarlo (…)”.

Del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(…) La manifestación del apoderado del apoderado del amparado por pobre, agréguese al

expediente. Póngase en conocimiento del demandado a su dirección electrónica actualizada y que allega al proceso, esto es, calmies1202@gmail.com, pues la dirección anterior presenta fallas de almacenamiento según informó el demandado. Hágasele saber también que la dirección física de oficina donde lo ha requerido el apoderado para que se presente.

Igualmente, por secretaría póngase en conocimiento del apoderado, la nueva dirección electrónica de notificaciones del demandado, esto es, calmies1202@gmail.com (...)."

Y del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: "(...) El escrito del demandado mediante el cual aporta nueva dirección electrónica de notificaciones, esto es, calmies1202@gmail.com, agréguese al expediente. Téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento del apoderado de éste (...)."

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho, que el abogado **VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS**, hasta el día 31 de Julio de 2023, envió correo electrónico al demandado, en el cual, indica la dirección de su oficina en la ciudad de Zipaquirá en la Calle 4 No. 9 – 42 Oficina 305 Edificio García Lozano y su correo electrónico: victormanuelgarzonp@gmail.com.

Pero en ningún momento indica un número de abonado celular, además al interior del presente expediente se observa que el demandado no reside en la ciudad de Zipaquirá, quien además se encuentra cobijado bajo la figura del amparo de pobreza, lo que permite inferir que cualquier desplazamiento hasta esa ciudad haría más engorrosa su situación económica; además que estamos frente a un proceso adelantado de manera virtual, conforme a la Ley.

Además, no se ha pronunciado respecto a las solicitudes del demandado, ni coadyuvado las mismas, conforme se lo solicito el

demandado y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA).

Por lo que, solicito al el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, ha proceda a revocar su nombramiento o a nombrar a designar a otro profesional del derecho. Y al Doctor **VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS**, solicito que si su intención no es la de coadyuvar las solicitudes presentadas por el demandado y que reposan en el link del expediente virtual, presente su renuncia al cargo de Curador ad litem. Para que pueda proceder a defenderme en causa propia.

Con lo cual hay una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y se observa la falla en el servicio del operador de justicia que teniendo todas las herramientas jurídicas que le atribuyen la Constitución Política y el Código General del proceso, insiste en generar fallas en la prestación del servicio de justicia e insiste en poner trabas, para que pueda representarme en causa propia y contando con el amparo de pobreza.

Por lo que solicito que la representación al interior de las presentes diligencia, la pueda realizar yo mismo, habida cuenta que en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, realice la misma, en el sentido de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas procesales, ya que carezco de la capacidad socioeconómica para sufragar los gastos judiciales, las costas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y cauciones dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo de cuatro años de edad (numeral 2° , artículo 411 C.C.), quien depende en forma exclusiva de mis ingresos. Además, en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, ya había contestado la demanda, propuesto excepciones, nulidades e incidente de tacha de falsedad. Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, El numeral 2

del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito. Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Estos procesos se tramitan ante el juez civil municipal en única instancia siguiendo el tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Esta excepción también aplica para los procesos de mínima cuantía que se instauran y se desarrollan ante algunas autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales según el artículo 24 del Código General del Proceso y las demás normas especiales, siempre y cuando su competencia se determine por el factor cuantía.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Por otra parte, el artículo 158 del Código General del Proceso, señala de manera exegética que el amparo de pobreza se termina a solicitud de parte no de oficio, y siempre que se pruebe que han cesado los motivos para su concesión. Con lo cual hay una clara violación a mis garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de: “(...) La manifestación del apoderado del amparado por pobre, estese a lo resuelto en auto de la fecha (...)”.

También del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) El recurso presentado por el demandado contra los autos de fecha 23 de junio de 2023, estese a lo resuelto en autos anteriores, donde se ha dicho que debe actuar a través de su apoderado. Con todo se hace saber al demandado que su apoderado según acreditó ha intentado comunicarse con éste, pero se observa que lo ha hecho a la dirección electrónica anterior. Por tanto, en la fecha se dispuso nuevamente el envío de la nueva dirección electrónica del demandado al apoderado, así como del memorial aportado por el apoderado al demandado, donde también el ejecutado puede contactarlo (...)”.

Del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) La manifestación del apoderado del apoderado del amparado por pobre, agréguese al expediente. Póngase en conocimiento del demandado a su dirección electrónica actualizada y que allega al proceso, esto es, calmies1202@gmail.com, pues la dirección anterior presenta fallas de almacenamiento según informó el demandado. Hágasele saber también que la dirección física de oficina donde lo ha requerido el apoderado para que se presente.

Igualmente, por secretaría póngase en conocimiento del apoderado, la nueva dirección electrónica de notificaciones del demandado, esto es, calmies1202@gmail.com (...)”.

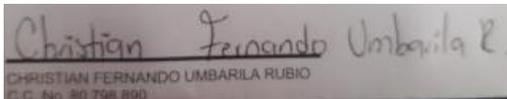
Y del auto mediante el cual el Juzgado RESUELVE: “(...) El escrito del demandado mediante el cual aporta nueva dirección electrónica de notificaciones, esto es, calmies1202@gmail.com, agréguese al expediente.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento del apoderado de éste (...)."

Y en su lugar: Dar trámite a las solicitudes del demandado. Porque de lo contrario existe un flagrante menoscabo de las garantías procesales de quien es demandado al interior del proceso y con lo cual se estaría haciendo desfavorable su condición de sujeto procesal al interior de dicho asunto judicial en contravía de lo establecido en el art. 29 de la constitución Política de Colombia. "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Del Señor Juez,

Atentamente,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890